

Expediente: **6301/22**

Carátula: **PREVENCION ART S.A C/ COCCIOLI FABRICO ANDRES Y OTRO S/ REPETICION DE PAGO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **14/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20284766521 - AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO/A

90000000000 - ROCHA, FELIX SANTIAGO-DEMANDADO/A

20248028964 - PREVENCION ART, -ACTOR/A

20284766521 - COCCIOLI, FABRICIO ANDRES-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la Xª Nominación

ACTUACIONES N°: 6301/22



H102315338587

JUICIO: PREVENCION ART S.A c/ COCCIOLI FABRICO ANDRES Y OTRO s/ REPETICION DE PAGO (Expte. n° 6301/22 – Ingreso: 20/12/2022).

San Miguel de Tucumán, 13 de febrero de 2025.

Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

RESULTA:

1. El 19/12/2023 se presentó el letrado Leandro Quintans en representación de Prevención ART S.A. e inició demanda de repetición de pago en contra de Fabricio Andrés Coccioli, DNI n.° 33.163.610; Félix Santiago Rocha, DNI n.° 32.343.423; y de quien resulte civilmente responsable del automóvil Fiat modelo Palio dominio MPW 316 (Taxi Licencia 5448). Citó en garantía a Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada.

Manifestó que su parte, en su calidad de aseguradora de riesgos del trabajo (ART) suscribió un contrato de afiliación n.° 580357 amparando a Barbosa Pablo Fernando contra las contingencia previstas por la Ley de Riesgos del Trabajo n.° 24.557 y que la cobertura comprendía al personal contratado por dicho empleador, para quien se desempeñaba Martín Guillermo Leguizamón. Señaló que, como consecuencia del accidente *in itinere* (sinistro n.° 2264624) sufrido por este, se brindaron las prestaciones médicas en especie previstas por la ley específica.

Solicitó la acumulación con los autos “Leguizamón Martín Guillermo c/ Coccioli Fabricio Andrés y otros s/ Daños y perjuicios” (expte. 4638/21) que tramita ante el Juzgado de igual fueron de la VIª Nominación.

Relató que el 26/04/2021 a las 19:15 hs aproximadamente, el Sr. Leguizamón se encontraba realizando el trayecto desde su trabajo hacia su domicilio particular a bordo de la motocicleta Honda CG150 CC dominio 711 KMP por Av. Alfonsina Storni con sentido oeste-este y, al llegar a la intersección con Gobernador Gutiérrez, su marcha fue interrumpida por el automóvil Fiat Palio conducido por el Sr. Rocha quien circulaba con sentido contrario al de la motocicleta (este-oeste). Aclaró que el automóvil intentó un giro a la izquierda (hacia el cardinal sur) e invadió el carril contrario, interponiéndose en la correcta marcha de la motocicleta provocando la inevitable colisión. Sostuvo que, como consecuencia de la situación descripta, el Sr. Leguizamón resultó lesionado con fractura del dedo mayor de la mano derecha y politraumatismos varios. Describió que fue trasladado en ambulancia al hospital público para luego continuar su atención médica por medio de los prestadores de la ART. Aclaró que, siendo que el siniestro fue calificado como *in itinere*, su representada debió solventar los gastos en concepto de prestaciones en especie y dinerarias. Destacó que a raíz del evento se sustanció la causa penal caratulada "Rocha Felix Santiago s/ Lesiones culposas" (Legajo n.º S-025325/2021). Entendió que el automóvil es responsable por interponerse en la línea de circulación de la moto.

Reclamó una indemnización de \$1.054.234,29 que su parte erogó en concepto de asistencia farmacéutica, asistencia médica, traslados, rehabilitación, prótesis, pago de prestaciones de incapacidad laboral temporal y permanente, honorarios, gastos y costas.

Ofreció pruebas.

2. Por decreto del 07/02/2024 se rechazó la acumulación solicitada y el 05/03/2024 se ordenó correr traslado de la demanda, citando a las partes a la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

La primera audiencia se llevó a cabo el 18/06/2024 y en ese acto se apersonó el letrado Ignacio José Silvetti en representación del demandado Fabricio Andrés Coccioli y de Agrosalta Cooperativa de Seguros. Contestó demanda de manera oral y por escrito mediante presentación agregada el 10/06/2024.

Negó en general y en particular los hechos relatados por la actora. Afirmó que el 26/04/2021 el Sr. Félix Santiago Rocha conducía el automóvil Fiat Palio por Alfonsina Storni y, al llegar a la intersección con calle Gobernador Gutierrez, colocó el guiño, redujo su velocidad, detuvo la marcha y, al tener paso, realizó la maniobra de giro para tomar por esta última calle. Remarcó que, cuando ya estaba terminando la maniobra e ingresando a la calle Gutierrez, el automóvil fue impactado en su costado derecho por la motocicleta. Consideró que recae sobre el conductor del vehículo embistente la presunción de responsabilidad. Estimó que el Sr. Leguizamón conducía a una velocidad tal que le impedía tener el pleno dominio del vehículo.

Respecto al derecho a repetir, cuestionó que la actora no ha indicado quiénes serían los pretendidos prestadores de los servicios que supuestamente brindó y reprochó que no se acreditaron documentalmente los gastos.

Ante la incomparecencia del demandado Félix Santiago Rocha, se lo tuvo por incontestado y se le aplicó el régimen de rebeldía.

3. La segunda audiencia se celebró el 08/10/2024 en cuya ocasión, luego de producida la prueba testimonial, se amplió el plazo probatorio.

Por decreto del 25/10/2024 los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Hechos conducentes. Por medio de este proceso la parte actora pretende el reintegro de las erogaciones efectuadas en concepto de prestaciones a favor de Martín Guillermo Leguizamón como consecuencia de las lesiones sufridas por éste en un accidente de tránsito. Dirige su demanda en contra del titular del automóvil que intervino en el accidente (Fabricio Andrés Coccioli), del conductor de éste (Félix Santiago Rocha) y de su aseguradora (Agrosalta).

En el juicio no está controvertido que el 26/04/2021 ocurrió un accidente de tránsito en el cual intervinieron una motocicleta Honda dominio 711 KMP conducida por Leguizamón y un automóvil Fiat Palio dominio MPW 316 conducida por el codemandado Rocha. Las versiones de las partes coinciden también en que, momentos antes del accidente, la motocicleta circulaba en sentido oeste-este por Av. Alfonsina Storni y el automóvil lo hacía por la misma arteria en sentido contrario. De igual modo, las partes coinciden en que la colisión se produjo en ocasión de que el automóvil giró a la izquierda (en dirección sur) para incorporarse a calle Gobernador Gutierrez. En lo que respecta a la mecánica del accidente la desavenencia de las partes giran en torno a la causa del accidente. Según la parte actora, el impacto se produjo por la invasión de carril efectuada por el automóvil. Por el contrario, para la accionada, la responsabilidad recae en el propio damnificado por haber resultado vehículo embistente y por conducir a una velocidad imprudente. Estos son los hechos contrarios de justificación necesaria para la resolución de la causa (art. 321, Código Procesal Civil y Comercial Ley n.º 9531, en adelante CPCC)

2. Marco normativo. En el contexto arriba descripto, para determinar la existencia de una obligación de reintegrar, es necesario determinar específicamente si la parte demandada fue la responsable de los daños ocasionados a raíz del accidente de tránsito. Esta es la condición necesaria para que proceda la pretensión de la actora de recuperar la suma abonada a partir del accidente *in itinere* por el régimen de riesgos de trabajo. Desde el punto de vista normativo, cabe recordar que, en función de la Ley n.º 24.557, la aseguradora de riesgos de trabajo está obligada a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas por la norma, pero podrán repetirse del responsable del daño causado el valor de las que hubieren abonado, otorgado o contratado (art. 39 inc. 5).

Como el hecho que se reputa dañoso es un accidente de tránsito en el que intervinieron dos vehículos, debe estarse a lo normado por el artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) que dispone que “[l]os artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. A su vez, el artículo 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar, a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (art. 1733).

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ordenanza Municipal de San Miguel de Tucumán n.º 942/87 (Código de Tránsito) y la Ley Nacional de Tránsito n.º 24.449 (en adelante LNT) a la cual la Provincia de Tucumán se encuentra adherida mediante Ley n.º 6836.

3. El accidente. A los fines de probar la mecánica del accidente se produjo prueba instrumental.

3.1. Juicio de daños y perjuicios. Como prueba documental en poder de terceros, la actora ofreció las constancias del expediente “Leguizamón Martín Guillermo c/ Coccioli Fabricio Andrés y otros s/

Daños y perjuicios” (expte. n.º 4638/21) que tramita ante el Juzgado de igual fuero de la VIª Nominación y que actualmente se encuentra radicado en la Sala I de la Cámara Civil y Comercial.

A los fines del caso que viene ahora a resolver, es importante analizar el peritaje mecánico realizado por el perito Ing. Mariano Federico Corregidor Carrió (SAE, 04/07/2023 de ese expediente). El perito precisó que, al llegar a la intersección con calle Gobernador Gutiérrez, el automóvil realizó un giro hacia el cardinal sur, es decir hacia su izquierda, interponiéndose en la normal circulación de la motocicleta. Entendió así que el automóvil Fiat, no verificó o, de haberlo verificado, dicha verificación fue deficiente, la inexistencia de riesgo al realizar su maniobra, debió respetar la prioridad de paso con la que contaba la motocicleta.

En ese juicio de daños y perjuicios, como juez subrogante, tuve que dictar sentencia en fecha 10/06/2024 por medio de la cual se condenó a los demandados Coccioli, Rocha y Agrosalta a indemnizar al actor por las sumas de \$704.500 en concepto de daño material y \$200.000 por daño moral. Para arribar a dicha conclusión se determinó la responsabilidad del automóvil en la producción del accidente valorando como prueba el informe pericial mecánico, los antecedentes de la causa penal (que se analizarán más abajo) y las demás constancias de autos valoradas en esa resolución a la que corresponde remitir por razones de brevedad.

3.2. Causa penal. Se ofreció como prueba las constancias de la causa “Rocha Félix Santiago s/ Lesiones culposas” (Legajo n.º 025325/2021) la que se encuentra digitalizada en el marco del expediente 4638/21 (SAE, 18/05/2023). El acta de intervención policial que encabeza esas actuaciones enuncia a las personas y vehículos que intervinieron en el accidente de tránsito. Se aclara allí que la motocicleta presenta daños materiales en todo su frente y el automóvil presenta abolladuras a la altura de la rueda delantera derecha. El informe técnico realizado a la motocicleta Honda señala que presenta roturas en el guardabarros delantero y carcasa del tablero instrumental, asimetrías en la rueda delantera, torceduras en los barrales de suspensión, rotura de faros y luces de giro. Por su parte en el automóvil Fiat se detallan abolladuras del guardabarros delantero, raspada la llanta de la rueda delantera, friccionado y abollado el panel exterior de la puerta delantera y rotura en el espejo retrovisor.

La investigación penal aporta también trece fotografías del lugar del hecho y de los vehículos, así como también un informe planimétrico. Asimismo se cuenta con un informe accidentológico realizado por la Policía Científica que describe que el automóvil realizó una maniobra de giro hacia su izquierda para ingresar a calle Gobernador Gutiérrez, interponiéndose en el carril de la moto, la que no pudo evitar la colisión. Se concluyó que la causa por la que se produjo el evento vial es la invasión de carril por parte del conductor del Fiat, mientras que califica como vehículo embistente a la motocicleta.

4. Responsabilidad. El análisis de los elementos probatorios arriba descriptos permiten ratificar las conclusiones a las que arribé al dictar sentencia en el juicio de daños y perjuicios (expte. n.º 4638/21) y afirmar, en consecuencia, la responsabilidad exclusiva del automóvil en la producción del accidente.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 91 de Ordenanza 942/87 prescribe que “[e]n vías de doble mano queda prohibido el giro a la izquierda, salvo señal especial (cartel indicador reglamentario, agente de tránsito, semáforos) que lo permita”. Similar regla surge del artículo 44 inciso “f” de la LNT la que dispone que “[e]n vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita”. En casos similares nuestros tribunales han entendido que el giro a la izquierda en una vía doble mano sin haber tomado los recaudos que le hubiesen permitido atravesar la avenida sin peligro para sí o para terceros, configura un factor determinante y exclusivo del daño

(Cám. Civil y Comercial Común- Concepción, Sala Única, Sent. 271 del 30/11/2017). Ese tipo de giros configura una maniobra altamente riesgosa, por lo que el carácter de embistente que eventualmente revista la otra parte carece de relevancia (CCC-Concepción, Sent. 196 del 27/02/2019; Cám. CCC, Sala 3, Sent. 569 del 31/10/2017; Sala 2, Sent. 569 del 31/10/2017; Concepción, Sent. 149 del 25/08/2015, entre otras).

Específicamente, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán informó (SAE, 24/05/2023 del expte. 4638/21) que en la calle Alfonsina Storni (doble mano), intersección con calle Gobernador Gutiérrez, queda prohibido el giro a la izquierda, salvo señal especial (cartel indicador reglamentario, agente de tránsito, semáforos) que lo permita. A su vez, el perito mecánico que intervino en el otro juicio confirmó que en esa intersección no existía señalización alguna que habilite el giro. En tal contexto, correspondía a los demandados probar algún supuesto de interrupción del nexo causal o hecho de la víctima que excluya o limite su responsabilidad del conductor de la motocicleta (art. 1729), lo que no ocurrió en autos. En efecto, no existe elemento procesal alguno que indique algún tipo de conducta del motociclista o de un tercero (exceso de velocidad, circulación antirreglamentaria, etc.) que indique la existencia de una interrupción del nexo causal.

En definitiva, la determinación de la responsabilidad aquí arribada hace procedente la pretensión de la aseguradora actora de repetir de los responsables del daño causado, las sumas de dinero que aquella se haya visto obligada a erogar. La condena se hará extensiva de manera concurrente a la citada en garantía Agrosalta.

5. Monto de la repetición. La actora reclama un total de \$1.054.234,29 compuesto por gastos de asistencia farmacéutica (\$13.962,22); asistencia médica (\$151.283,59); traslados (\$28.651,78); rehabilitación (\$25.632); prótesis médicas (\$6448,05); incapacidad laboral temporal-sueldos (\$89.039,94); incapacidad laboral permanente (\$707.700,97); y honorarios, gastos y costas (\$31.508,74).

Para demostrar la existencia del contrato de seguro, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SAE, 26/06/2024) remitió el contrato de afiliación de Barbosa Pablo Benjamín con Prevención y el expediente administrativo n.º 359755/21 de determinación de incapacidad de Leguizamón Martín Guillermo quien es consignado como empleado de Barbosa vinculado con la ART Prevención. De allí surge que se definió a la contingencia como un accidente *in itinere* y se fijó una incapacidad laboral del 14,35% por limitación funcional de dedo mayor derecho y menisectomía sin secuelas en rodilla derecha. Por medio de prueba informativa, Banco Macro (SAE, 05/07/2024) puso en conocimiento que el Sr. Martín Guillermo Leguizamón es titular de la caja de ahorro n.º 46360010267889 que el 23/11/2021 acreditó el ingreso de \$707.700,97 por parte de Prevención ART.

Se produjo también prueba pericial contable a cargo de la CPN Irma Beatriz Salazar. En su informe (SAE, 01/08/2024), la perito aclaró que realizó el trabajo sobre los registros contables de la actora entre otros instrumentos (contrato de afiliación, documentación referida al siniestro, etc.). Ratificó la existencia del contrato de afiliación vigente a la fecha de la ocurrencia del siniestro (26/04/2021) y que el Sr. Leguizamón se encontraba incluido en la nómina de trabajadores en relación de dependencia denunciada ante la ART. El informe también acompaña un detalle de las prestaciones dinerarias abonadas por un total de \$910.234,40 más prestaciones en especie por un total de \$229.751,38 con detalle de las facturas y de los prestadores. Concluyó de esta manera que el monto total abonado por Prevención en relación al Siniestro 2264624 asciende a \$1.139.985,78. Por este monto prosperará la demanda a lo que se le agregará un interés con la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de vencimiento de cada factura.

6. Costas. Atento el resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61, CPCC).

7. Honorarios. De acuerdo a lo normado por el artículo 214 inciso 7 del CPCC y el artículo 20 de la Ley de Honorarios n.º 5480 corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes.

De acuerdo al objeto de la demanda, a los fines de regular honorarios corresponde estar al monto del juicio en los términos del artículo 39 inciso 1 de la Ley n.º 5480. Por medio de esta norma se considera como monto del juicio el capital reclamado en la demanda o reconvención, la actualización, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro. Se ha entendido así que la norma es terminante en tanto corresponde tener como base la suma reclamada y no el monto de condena que resulta de la sentencia (Brito, J. – Cardoso de Jantzón, C. Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Tucumán: El Graduado, 1993, p. 204).

Bajo tales parámetros corresponde tener como monto del juicio la suma reclamada de \$1.054.234,29 más el interés en la forma determinada en esta sentencia. Así –sólo a los fines regulatorios– se tomará como base el monto de \$3.672.002. Al letrado Leandro Quintans, MP 4587, apoderado de la parte actora, se regularán honorarios en el 15% de la base y al letrado Ignacio José Silvetti, MP 5733, apoderado de los demandados, en el 9%. En ambos casos se adicionará el 55% de los procuratorios en los términos del artículo 14 de la Ley n.º 5480.

A la perito CPN Irma Beatriz Salazar, se le regulará el 6% de la base aplicando por analogía la escala del artículo 8 de la Ley 7897 (cfr. art. 2, CCCN).

Por ello:

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda de repetición de pago deducida por Prevención ART S.A. en contra de Fabricio Andrés Coccioli, DNI n.º 33.163.610, de Félix Santiago Rocha, DNI n.º 32.343.423; y de Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada. En consecuencia, **CONDENAR** a los demandados, de manera concurrente, a abonar a la actora, en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia, la suma de **\$1.139.985,78** (pesos un millón ciento treinta y nueve mil novecientos ochenta y cinco con 78/100) más el interés en la forma considerada.

II. COSTAS a los demandados vencidos.

III. REGULAR HONORARIOS:

a) Al letrado Leandro Quintans, MP 4587, apoderado de la parte actora, en la suma de \$853.740 (pesos ochocientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta).

b) Al letrado Ignacio José Silvetti, MP 5733, apoderado de los demandados, en la suma de \$512.244 (pesos quinientos doce mil doscientos veinticuatro).

c) A la perito CPN Irma Beatriz Salazar en la suma \$220.320 (pesos doscientos veinte mil trescientos veinte).

HÁGASE SABER.

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN Xº NOM.

Actuación firmada en fecha 13/02/2025

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.